



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 4923-2º

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a
V. E. testimonio deducido de la resolu-
ción dictada de la causa n.º 3335-
instruída contra *Inocencio Villen*
Villen

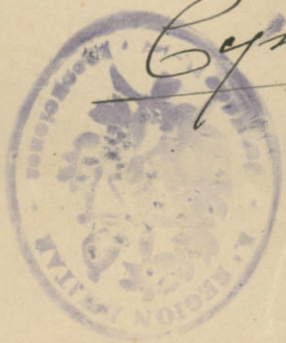
a los fines de la ley de 9 de Febrero de
1939, rogándole a V. E. se digne acusarme
recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 8 de *Febrero* de 1943

EL *Benito* JUEZ

Cesario San Benito



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Teruel



GOBIERNO
DE ARAGON

DON *Quirico Larraz Ayun* Soldado de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de las sentencias de la Causa nº 3335-39 instruida contra el procesado INOCENCIO VILLEN VILLEN y nueve más y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el Oficial DON *Cipriano Sanz Hauser*

CERTIFICO: Que a las folios que se indicaran abren las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al Folio 205.-EXCMO.SR.-Estados los hechos recogidos en el P.S. nº 3335-39 el Jefe del Jurisdicción Militar formula contra los procesados la calificación provisional que previene el art.542 en relación con el 656 del Código de Justicia Militar. Acreditado que los procesados INOCENCIO VILLEN VILLEN, MARIANO ROMAN PARICIO, CECILIO VILLEN PARICIO, TIMOTEO SEBASTIAN IBÁÑEZ, VALERO RUBIO ESTEBAN, JUAN SANZ GUTIERREZ, AQUILINA LOPEZ DOMINGUEZ, PEDRO DOMINGUEZ VALERO, JUSTA PARICIO BLASCO y JOAQUINA HERNANDEZ HERNANDEZ, todos ellos mayores de edad púbel, naturales y vecinos de Ojas Negres (Teruel) al iniciarse el "M.N" con su ideología izquierdista aunque de buena conducta, y en las primeras días del Alzamiento huyeron voluntariamente a zona roja (distintos puntos de la provincia de Valencia) donde permanecieron dedicados a diferentes trabajos hasta la total liberación de España. Algunos de ellos han servido en el Ejército rojo con carácter forzoso. No se conoce haber cometido otros hechos delictivos, más se les impusiera como autores de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de escasa trascendencia y nula peligrosidad a tener del art.240 del Código de Justicia Militar la pena para todos de RECLUSIÓN TEMPORAL con las excepciones de la habilitación absoluta, debiendo ser conmutadas las principales por las de DOS AÑOS de prisión menor para cada uno de los procesados, dada lectura de los presentes cargos a los procesados así como de su Defensor mostraron su conformidad. -Vistos los artículos citados y el 550, las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 6 de Diciembre de 1.941, así como el anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940, sería procedente que V.E. impusiera a los procesados INOCENCIO VILLEN VILLEN, MARIANO ROMAN PARICIO, CECILIO VILLEN PARICIO, TIMOTEO SEBASTIAN IBÁÑEZ, VALERO RUBIO ESTEBAN, JUAN SANZ GUTIERREZ, AQUILINA LOPEZ DOMINGUEZ, PEDRO DOMINGUEZ VALERO, JUSTA PARICIO BLASCO y JOAQUINA HERNANDEZ HERNANDEZ a la pena de DOS AÑOS de prisión menor para cada uno de los procesados que llevarán consigo las consecuencias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, además de abona la prisión preventiva sufrida. -Caso de conformidad volverá al procedimiento al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testamentos y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los eleva seguidamente en nueva consulta sobre Estadística. -V.E. no obstante resolverá. -Zaragoza a 14 de Diciembre de 1.942. -EL AUDITOR.-LOPEZ PANDO. Rubricada y sellada.-

Al Folio 206.-En Zaragoza a 19 de Diciembre de 1.942.-De conformidad con el precedente sistema de mi Auditor y por sus propios fundamentos fallo que debe condenar y condeno a los procesados INOCENCIO VILLEN VILLEN, MARIANO ROMAN PARICIO, CECILIO VILLEN PARICIO, TIMOTEO SEBASTIAN IBÁÑEZ, VALERO RUBIO ESTEBAN, JUAN SANZ GUTIERREZ, AQUILINA LOPEZ DOMINGUEZ, PEDRO DOMINGUEZ VALERO, JUSTA PARICIO BLASCO y JOAQUINA HERNANDEZ HERNANDEZ como autores de un delito de auxilio a la rebelión a la pena de DOS AÑOS de prisión menor con las consecuencias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, además de abona a todos ellos la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta Causa y responsabilidades civiles que se les fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -Pasar los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo que se propone. -EL CAPITAN GENERAL.-SUEIRO.-Rubricada.-

Y para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia extendiendo el presente que concuerda con su original de Orden y visado por su S.ª de Zaragoza a *Ocho* de *Febrero* de mil novecientos cuarenta y tres.-

ve
B2
Sanz

V. Larraz
GOBIERNO DE ARAGON